



**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

Proceso N° 00, y el expediente N° 00, relacionados con el sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con RUC **00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 27/07/2018, posteriormente ampliada por las Resoluciones Particulares N° 00 y 00, notificadas el 19/09 y 09/10/2018 respectivamente, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual del IVA General de los periodos fiscales de 05 y 06/2016 y de 02/2017, como también del IRAGRO Reg. Contable de los ejercicios fiscales del 2016 y 2017, para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes de ventas originales que respaldan las compras efectuadas de XX, XX, y XX, XX, XX, XX, XX y XX; así como la aclaración de la forma de pago por las compras realizadas, los contratos, el documento en el que se evidencie el servicio prestado, los libros contables e impositivos, entre otros, los cuales no fueron presentados.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) a través del Informe DPO DGGC N° 00/2018, sugirió la apertura de una fiscalización puntual a **NN**, debido a que el mismo presumiblemente utilizó facturas de contenido falso emitidos por proveedores inconsistentes e inexistentes, para respaldar los bienes adquiridos.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA de los periodos fiscales de 05 y 06/2016 y 02/2017 y del IRAGRO Reg. Contable de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, montos en concepto de créditos fiscales y egresos relacionados a operaciones inexistentes con el fin de disminuir el impuesto, debido a que utilizó facturas emitidas por los proveedores XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y de XX, en infracción al Art. 86 de la Ley de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y a los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1.030/2013, como también al Art. 32 de la Ley N° 5.061/2013, ya que no representan una erogación real por lo que no cumplen con las condiciones legales a efectos de que las operaciones invocadas puedan considerarse como egresos deducibles para el IRAGRO, ni como crédito fiscal para el IVA.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **SET**, con los datos obtenidos de los Sistemas Marangatu y Hechauka, ya que el sumariado no proveyó ninguna de las documentaciones solicitadas, como también con las entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores y con los procedimientos de constatación de domicilios, con base en los cuales comprobaron que las supuestas empresas corresponden a 4 supuestos proveedores (XX, XX, XX, XX), no se hallaban en las direcciones declaradas en el RUC, y que ni siquiera eran conocidos por los comerciantes y vecinos del lugar. Mientras que otros 3 (XX, XX y XX), admitieron ser contribuyentes, pero los comprobantes emitidos por los mismos aunque tienen la misma numeración que las facturas declaradas por **NN**, difieren en el destinatario, datos y valores.

Otro supuesto proveedor (XX), negó haber ordenado la impresión de los comprobantes con timbrado N° 00, conforme a la denuncia policial realizada el 31/08/2018, y que **NN** haya sido

su cliente.

En consecuencia, los auditores desafectaron el monto de los comprobantes irregulares y procedieron a reliquidar los tributos, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco en la obligación IVA de los periodos fiscales de 05 y 06/2016 y 02/2017, como también en el IRAGRO Reg. Contable de los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones, pues consignó en sus DDJJ créditos, costos y gastos sustentados en facturas provenientes de compras inexistentes, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de la sanción del 245% sobre los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, teniendo en cuenta la reiteración, la continuidad, el grado de cultura del infractor y la importancia del perjuicio fiscal, así como la conducta asumida para el esclarecimiento de los hechos (numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO 10%	MULTA 245%	TOTAL (IMPUESTO + MULTA)
521-Ajuste IVA	05/2016	1.780.736.362	178.073.636	436.280.408	614.354.044
521-Ajuste IVA	06/2016	345.036.365	34.503.637	84.533.911	119.037.548
521-Ajuste IVA	02/2017	636.363.638	63.636.364	155.909.092	219.545.456
516- Ajuste IRAGRO	2016	2.125.772.727	212.577.273	520.814.319	733.391.592
516- Ajuste IRAGRO	2017	636.363.638	63.636.364	155.909.092	219.545.456
<b>TOTAL</b>		<b>5.524.272.730</b>	<b>552.427.274</b>	<b>1.353.446.822</b>	<b>1.905.874.096</b>

Con posterioridad a la firma del Acta Final (06/12/2018), **NN** solicitó la autorización para presentar las DDJJ rectificativas IVA de los periodos denunciados, "para la corrección de las mismas conforme el resultado de la Fiscalización Puntual N° 00", pero no así del IRAGRO. Dichas rectificativas fueron presentadas el 13/12/2018, por lo que la **SET** consideró que existió una aceptación tácita del contribuyente respecto de los resultados de la verificación de la obligación mencionada.

Debido a esta situación, la **DGGC** emitió la Resolución Particular N° 00 del 18/03/2019, en virtud de la cual hizo lugar al allanamiento parcial de **NN** y determinó la obligación fiscal del contribuyente en concepto de IVA, aplicándole una multa del 140% del monto del tributo defraudado, en atención a las circunstancias atenuantes precedentemente señaladas, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA 140%	TOTAL MULTA
521-Ajuste IVA	05/2016	1.780.736.362	178.073.636	249.303.091	249.303.091
521-Ajuste IVA	06/2016	345.036.365	34.503.637	48.305.091	48.305.091
521-Ajuste IVA	02/2017	636.363.638	63.636.364	89.090.909	89.090.909
<b>TOTAL</b>		<b>2.762.136.365</b>	<b>276.213.637</b>	<b>386.699.091</b>	<b>386.699.091</b>

Posteriormente, **NN** manifestó su disconformidad con los resultados expuestos en el Acta Final de Fiscalización y en la RP N° 00/2019, y solicitó la apertura del sumario administrativo, mediante el expediente N° 00 de fecha 06/08/2019.

En vista de la circunstancia mencionada, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente respecto a la obligación no aceptada (IRAGRO Reg. Contable), ya que las deudas en concepto de IVA se encontraban firmes al momento de la solicitud, según J.I. N° 00 notificado el 08/10/2019, a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El 18/10/2019, **NN** presentó su descargo y durante el Periodo Probatorio manifestó que no

tiene pruebas que ofrecer, pues *"solamente debe interpretarse los hechos y las normas legales esgrimidas por mi parte... por lo que las cuestiones planteadas deben declararse de puro derecho"*.

Ante la situación mencionada y no habiendo más diligencias que efectuar, el **DSR1** mediante la Providencia N° 00 del 11/12/2019, cerró el Periodo Probatorio y llamó a Autos para resolver.

Los argumentos expuestos por el contribuyente, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Nulidad del Acta de Fiscalización.** **NN** argumentó: *"...que la fiscalización efectivamente duró más de un año dado que la misma se inició en Diciembre del 2017..."*. Según dijo, *"el proceso de investigación se inició a raíz del Informe DPO-DGGC N° 00/2017"*, mientras que la notificación del inicio de la fiscalización se realizó en fecha 27/07/2018 y el Acta Final recién se suscribió el 28/12/2018, de manera que el plazo de 45 días previsto en el Art. 31 de la Ley no se cumplió, razón por la cual debe declararse la nulidad del Acta de Fiscalización.

El **DSR1** señaló en primer lugar que la fiscalización efectuada por la **SET**, cumplió con los requisitos de regularidad y validez que revisten los actos de la Administración Tributaria de conformidad al Art. 196 de la Ley. En ese sentido, acotó conforme a los antecedentes del caso, que en el marco de las investigaciones realizadas a XX, supuesta proveedora de la firma XX y de otras empresas, la **SET** detectó inconsistencias entre las ventas declaradas por la referida proveedora y las compras consignadas por sus clientes, entre quienes se encontraba **NN**, según el cruce de datos efectuado entre los Sistemas Marangatu y Hechauka (Informe DPO/DGGC N° 00/2018).

Tal es así, que a raíz de las evidencias obtenidas en la mencionada investigación, el **DPO** recomendó la realización de una exhaustiva verificación al contribuyente a fin de comprobar los hechos mencionados, para cuyo efecto emitió la Orden de Fiscalización Puntual acorde a lo previsto por el inc. b del Art. 31 de la Ley que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... Las puntuales...respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha se irregularidades detectadas por la auditoría interna, **controles cruzados**, u otros sistemas o formas de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

Dichas formas de control se hallan expresamente establecidas en la RG N° 4/2008 modificada por la RG N° 25/2014, que reglamenta las tareas de fiscalización, reverificación y control contempladas en la Ley N° 2421/2004, de modo que el accionar de la **SET** se ajustó en todo momento a lo indicado por las referidas normas.

En cuanto al supuesto incumplimiento del plazo, el **DSR1** puntualizó que los trabajos se desarrollaron dentro del término legal, teniendo en cuenta que el cómputo se inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización N° 00, ocurrida el 27/07/2018, acorde con lo establecido en el Art. 26 de la RG N° 25/2014 y no con la Nota DPO/DGGC N° 00/2017, tal como lo interpreta el contribuyente; plazo que a su vez fue ampliado por medio de la Resolución Particular N° 00, notificada el 19/09/2018. De manera que el cómputo efectuado desde el inicio de la fiscalización, incluidas las prórrogas otorgadas al contribuyente y del plazo de la fiscalización, hasta la firma del Acta Final acaecida el 28/11/2018, recién se cumplía en fecha 12/12/2018, por lo que la fiscalización no excedió el término previsto en la Ley.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que los argumentos expuestos por **NN** carecen de sustento, pues quedó demostrado que todas las actuaciones son válidas y se realizaron conforme a la Ley y a las reglamentaciones.

**De los supuestos necesarios para el pago del impuesto.** **NN** adujo que *"para imputar el*

*pago del impuesto a una persona deben concurrir necesariamente los siguientes presupuestos: a) Que la ley le señale como contribuyente; b) Que si la ley señala como único obligado al vendedor, si éste puede trasladar el impuesto al comprador; c) Si hay solidaridad en el pago del impuesto que podría recaer en el comprador cuando el vendedor omitió el pago del impuesto; d) Que ha habido colusión entre el vendedor y comprador para no pagar el Impuesto”.*

Al respecto, el **DSR1** mencionó que la firma trajo a colación los supuestos necesarios que deben cumplirse para que se configure la obligación de pago por parte del vendedor o en el caso de que éste omita el pago del impuesto respectivo, situación que no es discutida en la presente causa, ya que el fondo de la cuestión radica en la utilización por parte de **NN** de facturas de operaciones que no se realizaron para respaldar los créditos fiscales del IVA y los egresos en el IRAGRO, por lo que, dicho argumento, no cuenta con sustento suficiente para rebatir el hecho denunciado.

**De la posible responsabilidad del contribuyente que recibe una factura ilícita y de su buena fe.** **NN** argumentó, que *“no tiene ninguna responsabilidad sobre los ilícitos que se le imputa, habida cuenta que ella se basa en su buena fe...”*; según expresó, *“la obligación del sujeto pasivo es verificar si las facturas recibidas se encuentran dentro de las normas reglamentarias (RUC, timbrado, vendedor, comprador)”*, de modo que el tenedor de una factura no tiene obligación de analizar si las mismas son falsas o de contenido falso, tarea que es casi imposible de realizar, correspondiendo más bien a la Administración Tributaria ejercer el referido control conforme a las facultades legales que le confieren los artículos 186 y 189 de la Ley, dijo además que es la **SET** la que debe demostrar la existencia del hecho controvertido según el Art. 249 del CPC.

Sobre el punto, el **DSR1** señaló conforme a todas las evidencias recabadas durante el proceso de fiscalización que el contribuyente no obró de buena fe, pues se comprobó que **NN** utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, en infracción a lo dispuesto por el Art. 86 de la Ley y 32 de la Ley N° 5.061/2013.

Dichas evidencias surgieron de una serie de actuaciones idóneas que permitieron a la **SET** llegar a la verdad material, tales como cruce de datos de los Sistemas Marangatu y Hechauka, verificación de domicilios, cotejo de documentaciones y entrevistas informativas; con base en los cuales comprobó que las operaciones de compra de **NN** no fueron reales, pues las empresas no existían en las direcciones declaradas en el RUC, ya que en dichos lugares no se encontraban los locales comerciales correspondientes a XX, XX, XX, XX, los cuales además, ni siquiera eran conocidos por los comerciantes y vecinos del lugar.

Asimismo, los proveedores XX, XX y XX, admitieron ser contribuyentes, pero los comprobantes emitidos por los mismos aunque tienen la misma numeración que las facturas presentadas por **NN**, difieren en el destinatario, datos y valores, tal como se comprobó con los documentos originales presentados por los mismos.

En cuanto al proveedor XX, el **DSR1** comprobó por las declaraciones brindadas por el mismo, que **NN** no fue su cliente ni le prestó servicio alguno y que además presentó una Denuncia Policial, en la cual manifiesta que se imprimieron facturas a su nombre, las cuales nunca recibió. Los documentos denunciados son facturas con timbrado N° 00, código de establecimiento 001, punto de expedición 001 y rango 1051 al 1400 y 1451 al 1650, totalizando 52 talonarios, los cuales se encuentran dentro del rango de numeración de las facturas declaradas por el contribuyente.

Si bien, las facturas declaradas por **NN** en el Hechauka cumplen los requisitos formales establecidos en la reglamentación, los mismos se hallan relacionados a operaciones inexistentes y fueron utilizados para respaldar créditos fiscales en el IVA y costos y gastos en el IRAGRO, por lo que la simple verificación por parte del sumariado, de los requisitos formales (RUC, Timbrado, etc.) en las facturas, no resultan suficientes para excluirlo de

responsabilidad de los hechos que se le imputa, ni mucho menos, para confirmar que la operación se realizó.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que la **SET** colectó suficientes elementos de prueba que permitieron confirmar los hechos denunciados, los cuales no pudieron ser rebatidos por el sumariado, teniendo en cuenta que en materia tributaria la carga de la prueba se invierte, es decir, el contribuyente, en este caso **NN**, es quien que debe demostrar la veracidad de la compra, pero aun así no lo hizo.

**Impugnación del crédito fiscal IVA y de los egresos en el IRAGRO.** **NN** afirmó que no hay dudas *"que en el caso de la compra venta, el único obligado a pagar el Impuesto al Valor Agregado es el vendedor y no el comprador, salvo de que este sea de mala fe. En consecuencia, el IVA que se generó en la operación de compra venta es crédito para el comprador y le es gasto deducible a los efectos del pago del impuesto a la Renta (IRAGRO)"*.

Por otro lado, indicó *"que fue inducido indebidamente a rectificar ciertas inconsistencias en el pago del IVA..."*, y que a la fecha la DGGC dictó la RP N° 00 del 18/03/2019, sobre la cual recurrió ante el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. *"Paralelamente, realizo una rectificación sobre lo rectificado", pero "aun así la SET crea inconveniente para la 2da rectificación"*.

En relación al IVA, el **DSR1** comprobó que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, pues declaró en el Sistema Hechauka, las supuestas compras realizadas de los referidos proveedores, incluso detectó notables diferencias en las supuestas operaciones efectuadas entre **NN** y XX, XX y XX, en cuanto al destinatario, monto y operación, de acuerdo a los duplicados y a las copias de las facturas proveídas por los mismos. Por ello, el crédito fiscal declarado carece de validez pues no cumplió con los requisitos señalados en el Art. 86 de la Ley, ya que las facturas que respaldan el crédito no deben ser visiblemente adulteradas o falsas, por lo que conforme a los indicios señalados, confirmó que la operación no existió, por lo tanto, el crédito no es válido.

A fin de subsanar la referida situación, **NN** solicitó con posterioridad a la firma del Acta Final autorización para presentar las DDJJ rectificativas del IVA de los periodos auditados (06/12/2018). Esta situación fue interpretada por la DGGC como una aceptación tácita del sumariado al hecho denunciado, por cuya razón, emitió la Resolución Particular N° 00 del 18/03/2019, por allanamiento parcial y le sancionó con una multa por Defraudación del 140% del monto del tributo defraudado.

Posteriormente, en fecha 06/08/2019, **NN** manifestó su disconformidad con el resultado del Acta Final y con la RP N° 00, y solicitó la apertura del sumario administrativo, sin embargo, a dicha fecha habían transcurrido los 10 días previstos en la Ley para recurrir, por lo que el sumario se inició únicamente respecto al IRAGRO Reg. Contable, ya que las deudas en concepto de IVA se encontraban firmes y exigibles.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que **NN** deberá proceder al pago de las multas reclamadas en concepto de IVA de los periodos fiscales de 05 y 06/2016 y de 02/2017. En cuanto a la última rectificativa presentada por **NN** el 03/09/2019 por la obligación IVA del periodo fiscal de 05/2016 (Formulario N° 00), el **DSR1** explicó de acuerdo a los datos del Sistema Marangatu, que el contribuyente volvió a declarar el mismo valor de la compra consignada en la DJ original del 07/06/2016 y no ajustó al monto denunciado en el Informe Final de Auditoría N° 00/2018, por lo que a la fecha, persiste una diferencia que debe ser regularizada.

Con relación al IRAGRO Reg. Contable, el **DSR1** también confirmó que corresponde impugnar los egresos declarados por **NN** habida cuenta que los mismos no constituyen gastos reales, acorde con lo establecido por el Art. 32 de la Ley; por lo demás, el contribuyente tampoco aclaró durante la fiscalización si los mismos están relacionados a costos o gastos, a pesar de habersele solicitado. Por tanto, corresponde confirmar la

reliquidación efectuada por los auditores del IRAGRO Reg. Contable de los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

**Calificación de la conducta y aplicación de sanciones.** **NN** adujo que en su caso no se cumplieron los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley, y que *"al no haber impuesto, no puede haber multas ni intereses"*. Asimismo, expresó, que "no se tuvo en cuenta los atenuantes a favor del contribuyente" y que la intencionalidad de defraudar se halla descrita en los Artículos 173 y 174, dentro de las cuales no se encuentra la misma.

Al referirse a la conducta de **NN**, el **DSR1** afirmó con base en todos los antecedentes que el contribuyente voluntariamente y por medio de maniobras declaró sus tributos por un monto menor al que corresponde, pues recurrió a facturas de compras que no existieron y además utilizó comprobantes de proveedores reales para sustentar operaciones que no se realizaron con los mismos.

Además de ello, el contribuyente no presentó sus comprobantes ni sus registros contables a causa del extravío de los mismos, sin embargo, tampoco arbitró las medidas necesarias para la reconstrucción de su contabilidad tal como lo manda el Art. 9 de la RG N° 86/2012, considerando que el mismo, se halla obligado a conservar los libros, registros y documentos relacionados con hechos gravados, por el término de la prescripción de conformidad al núm. 2 del Art. 192 de la Ley. Por lo que ante estas inacciones, quedó en evidencia la intención de **NN** de ocultar sus operaciones.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el sumariado, de que en el IVA no surgió tributo a ingresar, aunque sí en el IRAGRO, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley no condiciona la existencia de la Defraudación a que exista una determinación (deuda), sino que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño al Fisco, con la intención de procurarse un beneficio indebido, en este caso, los créditos fiscales impugnados en el IVA y el monto determinado en concepto de IRAGRO. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus actividades gravadas y presentó DDJJ con datos falsos, ya que hizo valer ante la **SET** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues declaró créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes de operaciones que no se realizaron. Debido a ello, la conducta del contribuyente se ajusta a las presunciones previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley.

El **DSR1** igualmente aclaró que no es cierto lo alegado por el contribuyente de que no se tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes, ya que en la fundamentación de la RP N° 00/2019, se hizo expresa referencia a la presentación de las DDJJ rectificativas del IVA por parte de **NN**, situación que fue considerada por la **DGGC** como atenuante al momento de la graduación de la sanción, por dicho motivo, le redujo la multa del 245% al 140%.

Ahora bien, en relación al IRAGRO Reg. Contable, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción solo en algunos periodos fiscales pero durante dos ejercicios consecutivos y que el monto respaldado con los comprobantes cuestionados superan el 50% del total de las compras declaradas en dichos periodos; además resaltó que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron solicitados en la fiscalización y durante el sumario no aportó evidencias contundentes capaces de revertir los hechos denunciados. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde la aplicación de una multa del 245% sobre el valor del tributo que surge de la reliquidación efectuada luego de desafectar el monto correspondiente a las facturas impugnadas.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	212.577.273	520.814.319	733.391.592
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	63.636.364	155.909.092	219.545.456
<b>Totales</b>		<b>276.213.637</b>	<b>676.723.411</b>	<b>952.937.048</b>

**Art. 2°: CALIFICAR** su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991, y sancionar al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 245% de los tributos defraudados.

**Art. 3°: DISPONER** que el contribuyente rectifique la obligación IVA del periodo fiscal de 05/2016, conforme a lo recomendado en la presente Resolución, en el plazo de 10 (días) hábiles.

**Art. 4°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**